



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| RADICADO: | 05679-31-89-001-2012-00126-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTES: | DIEGO LUIS FIGUEROA ÁLVAREZ Y OTROS |
| DEMANDADA: | EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA |
| ASUNTO: | RESUELVE SOLICITUDES |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

Allegan los señores Argemiro Ospina Cuervo, Libardo de Jesús Ramírez, Luis Fernando Marulanda Vélez, Orlando de Jesús Ramírez, Oscar de Jesús Román Ballesteros, Wilson de Jesús Ayala Gil, Alirio de Jesús González Ramírez, Diego Luis Figueroa Álvarez, memorial por medio del cual otorgan poder al abogado YAMID ALCIDES TOUS SEVERICHE, para que en su nombre y representación eleve solicitud para reclamar títulos judiciales que reposan en el despacho a nombre del finado Darío Iván Flórez Corrales.

Al respecto es preciso indicar que teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, se torna improcedente reconocerle personería al togado dentro de este trámite.

Sin embargo, dado que le asiste interés a los señores Argemiro Ospina Cuervo, Libardo de Jesús Ramírez, Luis Fernando Marulanda Vélez, Orlando de Jesús Ramírez, Oscar de Jesús Román Ballesteros, Wilson de Jesús Ayala Gil, Alirio de Jesús González Ramírez, Diego Luis Figueroa Álvarez, es menester señalar en lo que atañe a la citada solicitud para reclamar títulos que reposan en el despacho a

nombre del finado Darío Iván Flórez Corrales, que en el despacho no hay ningún título judicial a nombre del mismo.

Sea esta la oportunidad para reiterar a los demandantes, que la obligación que dio origen a este juicio se encuentra cancelada en su totalidad y no hay dineros para entregar, así mismo que el dinero que reposa en esta agencia judicial en virtud del embargo decretado dentro de este proceso, fue dejado por cuenta del sumario que también se adelanta en este juzgado con radicado N° 05679 31 89 001 2017 00146 00, donde actúa como demandante Carlos Alberto Valencia Morales y como demandada Empresas Públicas de Santa Bárbara. Lo anterior en virtud del embargo de remanentes decretado en el citado litigio y del cual se tomó atenta nota mediante providencia fechada 01 de noviembre de 2017.

Es menester dejar por sentado que desde el 01 de julio de 2020, todas las actuaciones proferidas por el juzgado fueron publicadas mediante estados electrónicos, en el sitio dispuesto para el efecto por la página Rama Judicial del Poder Público.

Encontrando entonces que el auto que modificó la liquidación de crédito fechado 27 de octubre de 2020, la providencia que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual fuera proferido el 19 de noviembre de 2020 y el auto del 26 de noviembre de 2020 que ordenó dejar por cuenta de otro proceso los dineros embargados, no fueron objeto de reparo o recurso alguno; Por lo tanto se encuentran en firme.

En relación a este punto, es inteligible el artículo 117 ibídem al referirse a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual dispone lo siguiente:

“(...) PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización

de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...).

En concordancia con ello, el artículo 13 del Código General del Proceso, consagra:

“(...) OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se insiste que el derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes del proceso, por lo que, con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades, razones por las cuales no es este el estadio procesal propicio para realizar tales peticiones, pues para el efecto las partes contaban con los recursos de ley para hacer uso de los mismos en el momento pertinente.

Finalmente, en lo atinente a la petición de acceder a la última liquidación de crédito efectuada, esta puede ser consultada en el micro sitio del juzgado, concretamente en los estados electrónicos del día 28 de octubre de 2020.

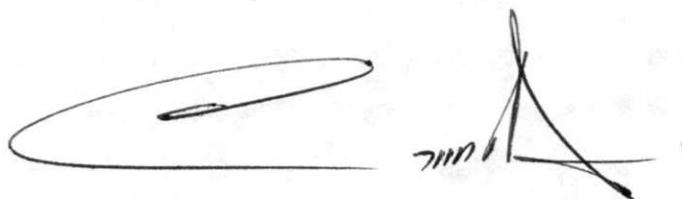
De otro lado, en lo que atañe al requerimiento elevado por la abogada Jenny Sofía Rodríguez Caicedo, debe informar esta titular que una vez recibido el mismo, esto es, el día 02 de diciembre del corriente año, advirtió esta judicatura que el oficio N°

358 de 2020 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, se encontraba radicado en esta dependencia, no obstante, este no se hallaba físico en el expediente. Así las cosas, se le ordenó a los empleados del juzgado que verificaran tal situación; hallando que por error involuntario este se pudo haber traspapelado, razón por la cual, se dispuso realizar una búsqueda exhaustiva del mismo.

Transcurrido un tiempo y luego de haber procedido a buscarlo en todos los expedientes del juzgado y archivo del mismo, se tiene que se encontró el pasado 11 del corriente mes y año, dentro de otro proceso laboral.

En vista de tal situación, se tiene que actualmente no es posible proceder a embargar el crédito del señor Alirio González Ramírez, por cuanto este trámite procesal ya finalizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 005 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 17 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMMI